



RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000042**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos mexicanos logística en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTE SUPUESTO ASÍ COMO PRESCINDEN DE LAS BASES AMBIENTALES DE LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGEN” (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

- IV. El 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2864/23**.
- V. El día 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGGOI**, lo anterior a través del oficio número **ASEAA/UGI/3089/2023**, de fecha 21 de marzo de 2023.
- VI. El 10 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2023, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

"1. Señale y describa con el mayor detalle posible, la expresión documental que atiende a la solicitud de información, es decir, el Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística en términos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos

2. Señale y describa, si en los documentos anteriores existe información confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A manera de ejemplo y con la finalidad de esquematizar los requerimientos antes referidos, se inserta la siguiente tabla:

Nombre del documento y número de fojas	Descripción de su contenido e Información clasificada	Fundamentación y motivación de la clasificación correspondiente
Documento 1 (# fojas)		
Documento 2 (# fojas)		

" (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

- VII. El día 13 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3796/2023**, de fecha 12 de abril de 2023.
- VIII. El 20 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un segundo requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

"1. Señale y describa con el mayor detalle posible, los datos contenidos en las expresiones documentales que atienden a la solicitud presentada, es decir –y a manera de ejemplo–, si contienen identificación, condiciones operativas, de pozos, equipos y componentes, características del sistema de recuperación de vapores y número de equipos y componentes asociados, información sobre sistemas empleados para la elaboración de los documentos, entre otros. A manera de ejemplo y con la finalidad de esquematizar los requerimientos antes referidos, se inserta la siguiente tabla:

Nombre del documento y número de fojas	Descripción de su contenido
Documento 1 (# fojas)	
Documento 2 (# fojas)	

." (Sic)

- IX. El día 21 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI el desahogo al segundo requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4176/2023**, de misma fecha.
- X. El día 03 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo de fecha 02 de mayo de 2023, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

XI. El día 07 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2864/23**, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

" ...

*En consecuencia, este Organismo Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, y tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, confirme la clasificación del Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística, de la manera siguiente:*

- *Clasifique como información reservada, lo concerniente a las secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos, en términos del artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Clasifique como información confidencial, lo relacionado con la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*
- *En atención a lo anterior, deberá hacer entrega del acta correspondiente a la persona recurrente, a través del medio señalado para tales efectos." (Sic)*

XII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

“ ...

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:

A. En atención a la instrucción del órgano garante: “Clasifique como información reservada, lo concerniente a las secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos, en términos del artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2864/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y TERCERO**; por lo que se refiere a las secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos, de los Anexos II Formado diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

seguridad nacional, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

*A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los datos protegidos de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), en particular, lo concerniente a las secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.***

Tabla I Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) - Petróleos Mexicanos Logística

instalaciones	Anexo	Contenido
<p>a) Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX.</p> <p>b) Subgerencia de Operaciones de Burgos.</p> <p>Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta.</p>	<p>Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)</p>	<p>Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.</p> <p>Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo, equipo o componente. v. Fecha de identificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

		<p>de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. <p>Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. <p>Sección IV Documentos anexos al formato</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes
--	--	--

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

		conectados al mismo.
--	--	----------------------

La información solicitada que se incluye en la Tabla I se ubica dentro de los supuestos de clasificación que corresponden a **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, por tratarse de instalaciones estratégicas de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII, Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**) y en concatenación con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla I, la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este, todo ello localizado en las instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La información que se señala en la Tabla I que se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este, porque forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones del proyecto, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en la Tabla I, entre otra, la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en la Tabla I representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

IX. a XIII. ...

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

*En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en la Tabla I que entre otra, contiene la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte*





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en la Tabla I se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en la Tabla I se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información que se encuentra indicada en la Tabla I representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la metodología de





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, en particular, lo concerniente a las secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos.

B. En atención a la instrucción del órgano garante: "Clasifique como información confidencial, lo relacionado con la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,," y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2864/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y TERCERO**; por lo que se refiere a la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

*Petróleos Mexicanos Logística, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. ...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior, en apego a lo instruido por el órgano garante y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II se indican los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, en particular lo que se refiere a la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas, que obran en la **DGGOI** para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de **información confidencial (secreto industrial)**, toda vez que contiene, entre otra, la justificación de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que es información intrínsecamente relacionada con los procesos que lleva a cabo el Regulado y que fueron desarrollados con sus recursos humanos, financieros y/o tecnológicos mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos

Tabla II Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) - Petróleos Mexicanos Logística

instalaciones	Anexo	Contenido
c) Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX.	Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)	Sección IV Documentos anexos al formato
d) Subgerencia de Operaciones de Burgos.		(i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
e) Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta.		(iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

La información y documentos que forman parte de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, en particular lo que se refiere a la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas que se indican en la Tabla II son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

*A mayor abundamiento, la información y documentos que se indican en la Tabla II contienen, entre otra, la justificación de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que es información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican en la Tabla II, reflejan la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que se indican en la Tabla II son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

*La información y documentos que se indican en la Tabla II, significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Petróleos Mexicanos Logística.*

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

*La información y documentos que se indican en la Tabla II, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.*

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información que se indica en la Tabla II no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, depende de los tipos de pozos, equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, en particular lo que se refiere a la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las secciones **Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos, de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística* (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

Transporte de Gas Atasta), la cual consiste en información correspondiente a instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este, porque forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones del proyecto, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la DGGOI destacó que el riesgo de divulgar la información de que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, en particular, la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGOI** indicó que la divulgación a terceros la información que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución que, entre otra, contiene la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la metodología de cuantificación, el número de





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la metodología de cuantificación, el número de identificación y tipo de pozos, equipos y/o componentes, las operaciones en pozos, las actividades y operaciones asociadas a los pozos, equipos y/o





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

componentes, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, los elementos utilizados en la identificación, el tipo y volumen de emisión de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** y las características del equipo SRV así como el número de pozos, equipos o componentes conectados a este, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

- VI. De lo anterior, se advierte que la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información consiste en las **secciones Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos**, de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística* (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), la cual consiste en información correspondiente a instalaciones de los proyectos en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, razón por la cual, se concluyó que dicha información tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente XII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 110, fracción I





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán Implementadas de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística*, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otras, la justificación de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que es información intrínsecamente relacionada con los procesos que lleva a cabo el Regulado y que fueron desarrollados con sus recursos humanos, financieros y/o tecnológicos mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, la información requerida se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos que se indican en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución contienen, entre otra, la justificación de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que es información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican reflejan la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** manifestó que la información de referencia significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado *Petróleos Mexicanos Logística*.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información que se indica en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que puede implementar, así como la descripción y justificación de la selección de las metodologías de cuantificación aplicadas a los pozos, equipos y/o componentes que se encuentran en la instalación del proyecto y que responden a los escenarios de operación propios de cada proceso, diseño, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, depende de los tipos de pozos, equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en la **justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores** que serán implementadas de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística*, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información correspondiente a las secciones **Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos**, de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística* (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las secciones **Metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, Información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, Características del SRV y el número de pozos, de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística* (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8781/2023**, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa al **secreto industrial** consistente en la **justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores** que serán implementadas de los Anexos II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) presentados por *Petróleos Mexicanos Logística*, la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y





RESOLUCIÓN NÚMERO 402/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000042 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2864/23

la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2864/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/PMJM



